



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
12 de diciembre de 2022
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 26ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Afonso (Mozambique)
más tarde: Sra. Sverrisdóttir (Vicepresidenta) (Islandia)

Sumario

Declaración de la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

Declaración de la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia

1. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que anteriormente trabajó como abogada del ministerio de relaciones exteriores con una perspectiva de observador externo acerca del funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia. Desde que se incorporó a la Corte en 2010, ha adquirido un conocimiento más profundo de determinados aspectos de la labor y los procedimientos de la Corte. A la luz de esa experiencia, la Sra. Donoghue hablará sobre la institución de magistrado *ad hoc* en el seno de la Corte, del papel de la Corte como tribunal de primera instancia y de la marcha de las actuaciones ante la Corte.

2. En virtud del artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, un Estado que sea parte en una causa podrá elegir un magistrado *ad hoc* cuando entre los miembros de la Corte no haya un magistrado de la nacionalidad de dicho Estado. Una vez designado, el magistrado *ad hoc* participa en las decisiones que se adopten en relación con dicha causa en condiciones de plena igualdad con los 15 miembros de la Corte. La Corte heredó la institución de magistrado *ad hoc* de su predecesor, la Corte Permanente de Justicia Internacional. En el Comité Consultivo de Juristas, designado por la Sociedad de las Naciones para redactar el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920, hubo marcadas discrepancias sobre la cuestión y algunos de los redactores expresaron su preocupación por que la figura del magistrado *ad hoc* fuera una criatura del arbitraje que no tendría cabida en un órgano judicial permanente. Los defensores de la institución esperaban que los magistrados *ad hoc* aportaran a la Corte sus conocimientos especializados sobre el sistema jurídico del Estado que los nombrara, y que los nombramientos de magistrados *ad hoc* sirvieran para mantener la igualdad entre las partes en los casos en que solo una de ellas tuviera uno de sus nacionales entre los magistrados en ejercicio.

3. Se partió del supuesto de que un Estado elegiría un magistrado *ad hoc* de entre sus propios nacionales, por lo que se utilizó el término “magistrados nacionales” para referirse a dichos magistrados en las deliberaciones del Comité Consultivo, en el Reglamento de 1922 de la Corte Permanente de Justicia Internacional y en los primeros fallos de la Corte Internacional de Justicia. Aunque posteriormente se eliminó la referencia a la nacionalidad del Reglamento de la Corte, en la época de la Corte Permanente de Justicia Internacional y en las primeras décadas de la Corte Internacional de Justicia,

los Estados siguieron seleccionando magistrados *ad hoc* de entre sus ciudadanos en la gran mayoría de los casos. Más del 80 % de los magistrados *ad hoc* nombrados en asuntos contenciosos iniciados durante los 10 primeros años de existencia de la Corte eran nacionales de los Estados que los nombraban. No obstante, la práctica cambió notablemente con el tiempo y, en el caso de los nombramientos más recientes, las cifras se invirtieron: alrededor del 80 % de los magistrados *ad hoc* nombrados en la última década no eran nacionales del Estado que los nombró, lo que sugiere que, en muchos casos, los Estados que los nombraron no dieron importancia a los conocimientos de un magistrado *ad hoc* sobre las leyes de su país.

4. Otro de los objetivos que se pretende con el nombramiento de un magistrado *ad hoc* es asegurar la igualdad entre las dos partes en una causa. También es posible poner a las partes en pie de igualdad impidiendo que un miembro de la Corte intervenga en causas en las que sea parte su Estado de nacionalidad. Este último enfoque podría parecer una alternativa atractiva si se creyera que el principal valor del nombramiento de un magistrado *ad hoc* reside en la posibilidad de que el magistrado pueda neutralizar el voto y las opiniones contrarias de un magistrado de la nacionalidad de la otra parte. Sin embargo, aun cuando un Estado nombre como magistrado *ad hoc* a alguien que votaría servilmente a favor de ese Estado, en la mayoría de los casos la garantía de un voto favorable entre 16 o 17 tiene un valor muy limitado para el Estado que lo nombre. Aunque en virtud del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no existe la obligación de nombrar un magistrado *ad hoc* y las partes en la causa pueden acordar que ninguna de ellas hará tal nombramiento, en la práctica las partes solo lo han hecho muy pocas veces en la historia de la Corte, lo que sugiere que los Estados consideran que la posibilidad de nombrar a un magistrado *ad hoc* es valiosa, incluso cuando no se plantea la cuestión de equiparar sus respectivos votos.

5. El tercer criterio de la institución de magistrados *ad hoc* que consideró el Comité Consultivo de Juristas en 1920 guardaba relación con el objetivo más amplio de persuadir a los Estados para que depositaran su confianza en una corte mundial. Se pensó que la posibilidad de nombrar a un magistrado *ad hoc* tranquilizaría a los Estados en el sentido de que habría al menos una persona en la Corte que pudiera entenderlos y que si los Estados no pudieran tener la seguridad de estar representados, no darían su asentimiento a la jurisdicción de la Corte. Con el tiempo, la institución del magistrado *ad hoc* evolucionó en el seno de la Corte. El magistrado *ad hoc* Elihu Lauterpacht observó en una opinión separada en la causa *Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y*

Montenegro), en 1993, que un magistrado *ad hoc* tiene la obligación especial de tratar de asegurar que, en la medida de lo razonable, cada argumento relevante en favor de la parte que le haya designado sea valorado debidamente en el curso del examen colegiado y, en última instancia, que sea reflejado —aunque no necesariamente aceptado— en toda opinión separada o disidente del magistrado *ad hoc*. Al mismo tiempo, los magistrados *ad hoc*, al igual que los miembros de la Corte de la nacionalidad de una de las partes, perderán credibilidad en la sala de deliberaciones si en forma constante hicieran uso de la palabra para defender las opiniones del Estado que los nombró o del Estado de nacionalidad. En la Corte existe la firme convicción de que un magistrado *ad hoc* no debería ser otro defensor del Estado que lo nombre. Cada vez más, los Estados que designan se centran en identificar a personas que —independientemente de su nacionalidad— tengan un amplio conocimiento de la Corte y sus procedimientos, experiencia pertinente para el asunto de una causa y probabilidades de ser consideradas fiables e imparciales por los miembros de la Corte.

6. La práctica reciente confirma la importancia y la pertinencia constante de la institución de magistrado *ad hoc*. La propuesta básica presentada por los redactores del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional hace un siglo sigue siendo válida: una institución que refuerce la confianza de todos los Estados en que sus argumentos y doctrinas serán plenamente apreciados y debidamente considerados como parte de las deliberaciones de la Corte tiene un auténtico valor. Los magistrados *ad hoc* desempeñan un papel importante en las deliberaciones privadas de la Corte Internacional de Justicia y la Corte en su conjunto se beneficia de su nombramiento. Observando que los magistrados *ad hoc* nombrados por los Estados son en su inmensa mayoría nacionales de países desarrollados y, salvo raras excepciones, hombres, la oradora alienta a los Estados Miembros a que no pasen por alto a candidatos procedentes de países en desarrollo y que sean mujeres. La diversidad que aportan esos candidatos enriquecerá las deliberaciones de la Corte.

7. Refiriéndose al papel a menudo ignorado de la Corte como tribunal de primera instancia, la Sra. Donoghue dice que, además de encargarse de responder a cuestiones de derecho, la Corte aborda cuestiones procesales muy parecidas a las que tienen ante sí los tribunales nacionales de primera instancia, como las solicitudes de prórroga y la determinación de si se permite la introducción de nuevas pruebas pocas horas antes del inicio de una audiencia. En muchos tribunales nacionales hay un magistrado único que decide esas cuestiones y que a menudo se pronuncia inmediatamente después de que se le plantee una cuestión procesal. Aunque en algunas circunstancias el

Presidente de la Corte está facultado para adoptar de por sí determinadas decisiones procesales cuando la Corte no está reunida, en la práctica, salvo raras excepciones, la Corte en pleno participa en las decisiones sobre cuestiones procesales, incluidas las que puedan parecer de menor importancia. Esa modalidad refleja la importancia que asignan las partes a cuestiones procesales sobre las que a menudo discrepan enérgicamente. Todos los magistrados son sumamente conscientes de que los procedimientos deben ajustarse a los principios de imparcialidad e igualdad de medios procesales, pero a menudo difieren sobre la manera en que deban aplicarse esos principios y a veces sus opiniones son determinadas por las prácticas de sus tribunales nacionales, sus experiencias en calidad de abogados defensores o sus funciones en otro tribunal internacional. Al tomar decisiones sobre cuestiones procesales en forma colectiva, el Tribunal asegura que se tengan en cuenta las opiniones diversas de todos los magistrados y ayudan a construir con el tiempo una práctica coherente basada en las diversas perspectivas de magistrados procedentes de muchos sistemas jurídicos diferentes.

8. En su calidad de tribunal de primera instancia, la Corte también evalúa las pruebas presentadas por las partes para probar sus reclamaciones y motivos de defensa, lo que incluye la consideración de cuáles métodos de prueba resultan persuasivos, la manera en que se ponderan las pruebas y la manera en que se obtienen las pruebas científicas y técnicas. La forma en que los tribunales nacionales de primera instancia abordan esas cuestiones probatorias depende de si están influidos por las tradiciones del derecho anglosajón o del derecho civil. La Corte Internacional de Justicia no es ni un tribunal de derecho anglosajón ni un tribunal de derecho civil, y su Estatuto y Reglamento permiten enfoques procedentes de ambas tradiciones.

9. En cuanto a los métodos de prueba, según el Estatuto y Reglamento de la Corte, las partes pueden presentar tanto pruebas documentales como testimoniales y no hay jerarquías entre los distintos tipos de pruebas. No obstante, en sus sentencias, la Corte ha indicado su preferencia por las pruebas documentales, antes que por el testimonio de testigos, lo que refleja la práctica de los Estados de derecho civil. La Corte trata con cautela el material probatorio preparado para una causa, así como las pruebas procedentes de fuentes secundarias. La Corte también suele prestar especial atención a las declaraciones fidedignas que reconocen hechos o conductas desfavorables para el Estado con el que está asociada la persona que formula la declaración.

10. A la hora de ponderar las pruebas, las sentencias de la Corte han dejado cada vez más en claro que la carga de la prueba recae en la parte que afirma un cierto hecho, al tiempo que muestra flexibilidad en determinadas circunstancias, como cuando la parte que lo afirma no dispone de pruebas pertinentes al respecto, sino que es la parte contraria quien las posee. La práctica de la Corte no consiste en enunciar un criterio probatorio en particular, como suelen hacer los tribunales nacionales de primera instancia que siguen la tradición del derecho anglosajón. En cambio, los criterios probatorios que se exigen a las partes en un caso particular deben deducirse de las sentencias de la Corte. La reticencia de la Corte a articular un criterio probatorio determinado coincide con la tradición del derecho civil y a veces ha sido criticada por magistrados procedentes de la tradición del derecho anglosajón.

11. En cuanto al enfoque de la Corte respecto a las pruebas periciales sobre cuestiones científicas o técnicas, en virtud de su Estatuto y Reglamento, las partes tienen la opción de presentar opiniones de expertos que luego pueden ser interrogados por la parte contraria durante la audiencia, de forma muy similar a lo que ocurre en los tribunales de derecho anglosajón. El Estatuto y Reglamento también prevé que la propia Corte puede nombrar peritos, como suelen hacer los tribunales de primera instancia en los sistemas de derecho civil. Así lo hizo la Corte en la causa *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, en la que designó a cuatro expertos para que ayudaran en la evaluación de la indemnización por tres categorías de daños reclamada por la República Democrática del Congo, y en la causa *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*, en que la Corte dispuso un dictamen pericial sobre el estado de una parte específica de la costa que servía para el trazado de la frontera marítima entre ambos Estados.

12. Como demuestran los ejemplos aportados, dadas las diferencias en los criterios sobre pruebas y procedimiento entre los tribunales nacionales de primera instancia y la Corte Internacional de Justicia, cuando los desacuerdos sobre las pruebas son un aspecto importante de una causa, o cuando se considera que las decisiones procesales tienen especial trascendencia, es fundamental que el equipo jurídico de una parte tenga un buen conocimiento de las prácticas y la jurisprudencia de la Corte sobre cuestiones probatorias y procesales, así como de sus pronunciamientos sobre la ley.

13. Por último, recordando las críticas sobre el ritmo de trabajo de la Corte que le transmitieron personas que observaron de cerca la labor de la Corte en el período anterior a la elección de la oradora, y que también se

consignan a menudo en obras académicas, la Sra. Donoghue dice que en particular le dijeron que en todo momento la Corte solo tramita una o dos causas activas y que sus procedimientos internos son innecesariamente ineficientes. Con el tiempo, la Sra. Donoghue ha llegado a advertir que algunas críticas a la Corte pueden haber perdido vigencia, mientras que otras no se han basado en una apreciación suficiente de los motivos que explican algunos de sus métodos de trabajo.

14. Desde la iniciación de una causa hasta la sentencia final hay tres etapas: las alegaciones por escrito, las audiencias y las deliberaciones de la Corte y la preparación de una sentencia. Conforme al Estatuto y Reglamento de la Corte, el número de alegaciones por escrito y los plazos para la presentación de documentos de cada parte son determinados por la Corte previa consulta con las partes. Las personas ajenas a la Corte tienden a suponer que los demandantes ante la Corte quieren que las actuaciones avancen rápidamente hacia la sentencia final, mientras que a los demandados les interesa que se retrasen. Si bien ello puede ser cierto en términos generales, las opiniones de las partes tanto sobre la marcha de las actuaciones como sobre el fondo de la causa inevitablemente evolucionan a medida que se tramita la causa. Los demandantes tienen a inclinarse por una segunda ronda de alegaciones por escrito, en lugar de ir rápidamente a una audiencia tras la presentación de documentos. Ambas partes a menudo solicitan plazos largos, hasta de un año, para la preparación de sus alegaciones respectivas. Además, los procedimientos escritos de una causa se ven interrumpidos con frecuencia por procedimientos incidentales. Cuando una parte presenta excepciones preliminares a la jurisdicción o a la admisibilidad, se suspende el examen del fondo de la causa hasta que la Corte dicte dictamen sobre esos procedimientos. Las solicitudes de medidas provisionales, la presentación de reconveniones y las solicitudes de intervención de terceros Estados deben ser atendidas antes de dictar sentencia en firme. Los procedimientos incidentales también pueden obligar a la Corte a aplazar su labor sobre otras causas.

15. Una vez presentadas las alegaciones por escrito, la Corte fija la fecha de las audiencias. Anteriormente, la Corte tuvo causas atrasadas listas para la celebración de una audiencia que había ido actualizando mediante reformas progresivas de sus procedimientos y métodos de trabajo. Aunque anteriormente la Corte solo se ocupaba de una causa por vez, mucho antes de incorporarse a la Corte en 2010, la Sra. Donoghue observó que era evidente que proceder de esa manera era un lujo que la Corte ya no podía permitirse, habida cuenta de su creciente volumen de trabajo. De hecho,

como se desprende del informe de la Corte correspondiente al período comprendido entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de julio de 2022 (A/77/4), en todo momento la Corte se ocupa en forma sistemática del examen sustantivo de múltiples causas, en forma paralela con el examen individual y colectivo de un flujo constante de cuestiones procesales relativas a causas pendientes que aún no están preparadas para la audiencia. Los sucesivos Presidentes, así como los demás magistrados, en general se muestran favorables a programar las audiencias tan pronto concluya la fase escrita y lo permitan las particularidades de la causa y el volumen de trabajo de la Corte.

16. En el período comprendido entre agosto de 2021 y julio de 2022 la Corte celebró audiencias en siete causas. En septiembre de 2022 se celebró otra audiencia y la Corte tiene previsto celebrar otras antes de que finalice el año civil. Además, la Corte recibió varias solicitudes de indicación de medidas provisionales y otros procedimientos incidentales, todos los cuales han hecho necesarios ingentes recursos. Las partes también suelen presentar alegaciones por escrito y anexos muy extensos. Dado el volumen de trabajo actual y la frecuencia con la que se le presentan procedimientos incidentales complejos y urgentes, la Corte solo ha podido mantenerse al día gracias al trabajo esforzado y la dedicación del escaso personal que integra su Secretaría. La Corte ha sido muy circunspecta en sus solicitudes presupuestarias y en los últimos años la plantilla de su Secretaría no ha guardado relación con el aumento de su volumen de trabajo; dado que el número de casos podría seguir aumentando en lo sucesivo, la Sra. Donoghue se pregunta si la situación actual es sostenible.

17. En cuanto a la etapa final de la labor de la Corte sobre las causas que se le someten, la Sra. Donoghue dice que está en desacuerdo con la opinión de que sus deliberaciones y la redacción de las sentencias avanzan con demasiada lentitud. Tras una audiencia, cada magistrado prepara una nota detallada en la que expone, con carácter preliminar, su opinión sobre el fondo de la causa. A continuación se celebran deliberaciones durante varios días y se elige un comité de magistrados que prepara un primer borrador de la sentencia. Luego cada uno de los magistrados del pleno presenta enmiendas por escrito. A continuación se celebran dos rondas de lectura, en las que el pleno de la Corte examina los sucesivos borradores, párrafo por párrafo y se los somete a votación. Durante sus deliberaciones, y en todas las fases escritas y orales de su labor, la Corte funciona por igual en sus dos idiomas oficiales, francés e inglés, con las consiguientes necesidades de traducción e interpretación. Todo el proceso exige, en

promedio, unos seis meses, desde la clausura de la audiencia oral hasta que se dicta la sentencia en el Gran Salón de Justicia.

18. Sin duda, el proceso sería más eficiente si se abandonara la práctica de hacer circular notas escritas entre los magistrados y un solo magistrado redactara cada sentencia y los demás miembros de la Corte tuvieran menos oportunidades de hacer aportes. No obstante, la redacción y el intercambio de notas entre los magistrados contribuye en gran medida a realzar la apreciación individual y colectiva de las preguntas a las que deberán responder los miembros de la Corte en relación con una causa. Los intercambios por escrito enriquecen las posteriores deliberaciones en persona y coadyuvan a mejorar la calidad de los fallos y las providencias de la Corte. Las amplias oportunidades que tiene la Corte en pleno de revisar el texto de las decisiones, párrafo por párrafo y en grupo, aseguran no solo que cada sentencia esté cuidadosamente redactada, sino también que refleje realmente la opinión de la mayoría sobre un asunto determinado. Para que la Corte Internacional de Justicia sea un tribunal mundial no solo de nombre, sino también de hecho, es esencial que todos sus miembros tengan suficientes oportunidades de intercambiar, debatir y ajustar sus opiniones en función de las de sus colegas, y que cada uno de ellos participe activamente en todas las etapas del proceso de toma de decisiones.

19. **La Sra. Solano Ramírez** (Colombia) dice que el Gobierno de Colombia nombró anteriormente magistrados *ad hoc* que no son de nacionalidad colombiana. Con pocas excepciones, los expertos colombianos en el ámbito del derecho internacional, no hablan inglés ni francés con suficiente fluidez como para poder trabajar con sus colegas de la Corte. A la oradora le interesa saber qué pueden hacer los países hispanohablantes a nivel nacional, y a nivel regional en América Latina, para crear un grupo de expertos jurídicos que puedan trabajar en inglés y francés, y también se pregunta si el español podría llegar a ser un idioma oficial de la Corte, en vista del gran número de causas originadas en América Latina.

20. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que, según la causa, el nombramiento de un magistrado *ad hoc* que tenga la nacionalidad del Estado que lo nombra puede presentar inconvenientes o ventajas. Aunque a veces un Estado puede tener dificultades para encontrar un candidato idóneo entre sus propios nacionales para que ejerza como tal debido a las limitaciones lingüísticas, la Corte no puede cambiar sus idiomas oficiales, ya que en su Estatuto se especifica que son el francés y el inglés. El Estatuto de la Corte, que forma parte de la Carta de las

Naciones Unidas, no puede modificarse sin cambiar la propia Carta. No obstante, la Corte acoge con beneplácito la diversidad y ayuda en la medida de lo posible a los magistrados *ad hoc* que ingresan.

21. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que le interesaría saber si algunas causas llegan a rebasar las competencias del actual Reglamento de la Corte. El Sr. Abdelaziz también desearía saber en qué medida la Corte trata de armonizar su enfoque de los aspectos procesales para tener en cuenta las diferencias entre las tradiciones del derecho civil y las del derecho anglosajón.

22. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) señala que el Estatuto de la Corte ocupa el primer lugar en la jerarquía de las normas aplicables a la Corte, al que sigue el Reglamento de la Corte, que fue redactado por la propia Corte. El Estatuto, que no puede modificarse, se heredó de las normas redactadas en 1924 para la Corte Permanente de Justicia Internacional, y se ha mantenido vigente porque no es excesivamente detallado y no impide que el Tribunal haga ajustes cuando sea necesario. El Reglamento de la Corte puede ser revisado y actualizado por la Corte; no obstante, a pesar de haberlo examinado periódicamente con los aportes de asesores jurídicos experimentados, el Tribunal lo ha dejado prácticamente intacto. El Reglamento de la Corte es un instrumento flexible que le permite realizar ajustes caso por caso.

23. En cuanto a las tradiciones jurídicas, en sus anteriores funciones en calidad de abogada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la negociación de tratados, las diferencias entre las tradiciones de derecho civil y las del derecho anglosajón solo tuvieron realmente consecuencias cuando hubo deliberaciones acerca de asuntos relacionados con los ordenamientos jurídicos nacionales, como la asistencia judicial recíproca o la extradición. Sin embargo, en el contexto de la Corte, esas diferencias se plantean con frecuencia, en particular en relación con cuestiones que la corte aborda en calidad de tribunal de primera instancia.

24. Cuando los miembros de la Corte se ven influidos por sus tradiciones con respecto a cuestiones procesales o a la mejor manera de comunicar una decisión, por ejemplo, la Corte aborda esas diferencias en forma colectiva y las discute abiertamente. La jurisprudencia de la Corte a lo largo del tiempo demuestra que en relación con determinadas cuestiones resueltas, su práctica combina ambas tradiciones.

25. **La Sra. Maille** (Canadá) dice que sería interesante saber si la Corte ha considerado la posibilidad de crear una sala especial o de introducir innovaciones procesales para responder al empleo creciente de medidas provisionales.

26. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que en efecto ha aumentado el número de solicitudes de medidas provisionales recibidas por la Corte, que esta ha tenido que gestionar, a pesar de algunas consecuencias para el resto de su trabajo. Aunque las partes pueden solicitar la formación de una sala para tratar un caso particular, y aunque el resultado de la decisión de una sala tiene el mismo peso que la decisión del pleno de la Corte, las partes rara vez formulan tal solicitud y al parecer prefieren ser oídas por el pleno de la Corte. La Corte consideraría un modelo distinto si las partes lo sugirieran, pero es poco probable que lo proponga ella misma.

27. **La Sra. Stavridi** (Grecia) desearía saber si es común que ambas partes decidan no nombrar magistrados *ad hoc* y si la Corte prefiere que las partes confíen en la composición existente de la Corte.

28. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que la decisión de nombrar un magistrado *ad hoc* es una cuestión sobre la que cada parte debe llegar a su propia opinión. La Corte acoge con beneplácito a los magistrados *ad hoc*, ya sean designados por una parte o por ambas, y los trata en un pie de igualdad con sus propios miembros. A título personal, la Sra. Donoghue no tiene ninguna preferencia.

29. **El Sr. Sarvarian** (Armenia) se pregunta si el Comité del Reglamento tiene tiempo para examinar propuestas de reforma del reglamento de la Corte y otros métodos de trabajo, dado el gran volumen de trabajo de la Corte. A este respecto, la delegación de Armenia toma nota con interés de una reciente decisión de la Corte en la que la Corte había ordenado a una parte que presentara sus argumentos en las actuaciones orales exclusivamente en relación con dos cuestiones indicadas por la Corte.

30. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que fue miembro del Comité del Reglamento hasta que fue elegida Presidenta de la Corte. El Comité está presidido actualmente por el Magistrado Tomka, antiguo Presidente de la Corte, y está integrado por un grupo de magistrados muy capaces y dinámicos que realizan un trabajo admirable manteniéndose al día con un volumen importante de trabajo y con todos los demás asuntos que la Corte tiene ante sí. El Comité no suele precipitarse a la hora de tomar una decisión. Antes de modificar su reglamento, el Comité examina muy detenidamente la manera en que se determinó una norma, así como sus ventajas e inconvenientes, y también examina los reglamentos pertinentes de otros órganos. El Comité del Reglamento

suele tener en estudio una lista nutrida de cuestiones, que a veces se modifica cuando el pleno le pide que se dedique a una cuestión particular.

31. **El Presidente**, hablando a título personal y reconociendo que el Estatuto de la Corte no puede modificarse, desearía saber qué piensa la Presidenta de la Corte sobre la cuestión teórica de ampliar la competencia de la Corte para incluir a las organizaciones internacionales.

32. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia), señalando que algunos instrumentos más modernos prevén la posibilidad de que, en determinadas situaciones, la competencia podría transferirse a una organización regional de integración económica, como la Unión Europea, dice que si alguna vez se considerara la posibilidad de revisar el Estatuto de la Corte, probablemente se llegaría a un acuerdo con bastante rapidez para permitir esa posibilidad. En el ínterin, con arreglo al Estatuto de la Corte, las organizaciones internacionales sí pueden presentar alegaciones por escrito en relación con las causas, pero no pueden ser partes en ellas, lo cual limita su papel.

33. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que sería útil conocer mejor la manera en que las diferencias entre las culturas jurídicas influyen en la forma en que se redactan las decisiones de la Corte. ¿Existe un estilo de redacción uniforme o el estilo varía en función de la composición del comité de redacción?

34. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que una vez que la Corte ha concluido sus deliberaciones y el Presidente ha emitido un resumen de la opinión provisional mayoritaria sobre cada una de las cuestiones de la causa, la Corte elige a los miembros del comité de redacción, que habitualmente es presidido por el Presidente e incluye a dos magistrados. El trabajo inicial de redacción se reparte entre esos dos magistrados con la estrecha participación del Presidente. Aunque los estilos de redacción de los magistrados están influidos por sus tradiciones jurídicas, la propia Corte tiene algunas prácticas establecidas. Por ejemplo, la Corte es muy meticulosa cuando se trata de exponer claramente las posiciones de cada parte antes de exponer el razonamiento de la Corte. La Corte también mantiene una división firme entre el párrafo resolutivo y el razonamiento que lo sustenta. Esas prácticas provienen del ámbito del derecho civil. Aunque las preferencias personales del magistrado que redacta pueden afectar al estilo de redacción utilizado en la sentencia, todos los magistrados tratan de seguir una forma de redacción que sea ampliamente aceptada en el seno de la Corte, tanto en cuanto al fondo como al estilo de razonamiento, ya

que de lo contrario es probable que los demás magistrados propongan enmiendas.

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (continuación) (A/77/10)

35. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos VI y IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (A/77/10).

36. **El Sr. Ramopoulos** (Representante de la Unión Europea, en calidad de observador), refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que es necesario consolidar cuidadosamente los resultados de la labor sobre los aspectos jurídicos de la elevación del nivel del mar que se emprenderá en el próximo quinquenio.

37. La Unión Europea y sus Estados miembros reiteran su compromiso de preservar la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que es reconocida como la constitución de los océanos y tiene una importancia fundamental en las deliberaciones, en particular porque refleja el derecho internacional consuetudinario. La Convención establece el marco jurídico en el que deben desarrollarse todas las actividades en los océanos y mares. Por consiguiente, toda posible respuesta a los retos planteados por la elevación del nivel del mar que pueda considerar la Comisión de Derecho Internacional deberá respetar y estar en consonancia con el marco jurídico establecido por la Convención.

38. La Unión Europea y sus Estados miembros están de acuerdo con lo enunciado en los párrafos 180 a 183 del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/77/10) respecto al ámbito de la labor del Grupo de Estudio. El Grupo de Estudio debería centrarse en la dimensión jurídica de las posibles hipótesis sobre la elevación del nivel del mar y hacer un distinguo entre las cuestiones de política y las cuestiones de derecho internacional, de conformidad con el mandato de la Comisión de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, especialmente en lo que respecta a las posibles alternativas para el futuro en relación con la condición de Estado, como se describe en el párrafo 208 del informe.

39. La Comisión debe actuar con cautela a la hora de considerar la práctica de los Estados en distintas regiones y la respectiva *opinio iuris* en el contexto de la elevación del nivel del mar. Ello obedece a que las disposiciones y principios de aplicación universal, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el

Derecho del Mar, deben aplicarse de manera uniforme en todas las regiones del mundo y a que la práctica de los Estados en distintas regiones podría afectar injustificadamente a los derechos de otros Estados y otros agentes ajenos a una determinada región, por ejemplo, los derechos de navegación y los derechos de pesca, cuando no exista un trato recíproco acordado. Por lo tanto, las posibles nuevas prácticas regionales en relación con la elevación del nivel del mar no deberían conducir al reconocimiento de una norma regional consuetudinaria en el ámbito del derecho del mar. Se alienta al Grupo de Estudio a basarse en la práctica de los Estados y a considerar la *opinio iuris* aceptada por todas las regiones del mundo antes de inferir la existencia o la falta de una práctica de los Estados u *opinio iuris* establecidas.

40. En cuanto a la revisión y la estabilidad del trazado de las zonas marítimas en relación con los efectos de la elevación del nivel del mar en el litoral, el principio de que la tierra domina al mar es la premisa que sustenta la atribución de zonas marítimas. A ese respecto, las líneas de base siguen siendo el fundamento a la hora de establecer zonas marítimas de manera formal con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La elevación del nivel del mar podría provocar el desplazamiento geográfico de las líneas de base utilizadas para el establecimiento de los límites exteriores de las zonas marítimas. En cuanto a la cuestión de si en tales circunstancias los Estados tienen la obligación jurídica de examinar y actualizar periódicamente las cartas en las que se indiquen líneas de base rectas, o la lista de coordenadas geográficas de los puntos a partir de los cuales se trazan tales líneas, el orador señala que los Estados no tienen la obligación expresa de hacerlo en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, hay importantes razones jurídicas y políticas para reconocer la estabilidad que proporciona la delimitación de las fronteras marítimas establecidas por tratado o por resolución judicial o arbitral.

41. **El Sr. Smith** (Bahamas), hablando en nombre de la Comunidad del Caribe (CARICOM), dice que la CARICOM se adhiere a la declaración que se pronunciará en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares (AOSIS). La CARICOM encomia a la Comisión por su labor y la alienta a seguir acercándose a las delegaciones en Nueva York, ya que los asesores jurídicos de muchos países en desarrollo no están presentes en Ginebra.

42. El tema de “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” reviste una importancia capital para los miembros de la CARICOM, que figuran entre los Estados más vulnerables frente a

los efectos sociales, económicos y de otro tipo del cambio climático, a pesar de haber contribuido mínimamente al cambio climático antropogénico. La CARICOM puede confirmar de primera mano que es probable que la elevación del nivel del mar tenga marcadas diferencias regionales, pues algunos lugares experimentan desviaciones significativas del cambio local y regional del nivel del mar con respecto al cambio global medio. El nivel medio global del mar seguirá aumentando durante el siglo XXI a causa del cambio climático, y provocará el aumento de las inundaciones costeras, las mareas de tormentas y huracanes, la pérdida de recursos, viviendas y tierras, y la pérdida de vidas humanas en muchos países del Caribe. Hay islas enteras que corren el riesgo de volverse inhabitables, pues numerosas proyecciones indican que gran parte de su superficie terrestre quedará completamente inundada en el curso de los próximos tres decenios. Sin el apoyo de la comunidad internacional, la CARICOM se enfrenta a una realidad apocalíptica.

43. La CARICOM coincide con la Comisión en que la cuestión de la elevación del nivel del mar es un fenómeno mundial que supone una amenaza para todos los Estados Miembros, con implicaciones directas para más de un tercio de la comunidad internacional. Las repercusiones a las que se enfrentan los pequeños Estados insulares en desarrollo no pueden seguir siendo ignoradas como si se tratase de un problema para las generaciones futuras. Aunque no se tiene constancia de situaciones en las que el territorio de un Estado haya quedado completamente sumergido o inhabitable, la CARICOM coincide con el Grupo de Estudio de la Comisión en que, dado el carácter progresivo del fenómeno, tal hipótesis ha dejado de ser una preocupación hipotética. Los países de baja altitud y los pequeños Estados insulares en desarrollo afrontan una amenaza existencial.

44. La CARICOM acoge con beneplácito la continuación del estudio de las cuestiones señaladas anteriormente por la Comisión de Derecho Internacional, incluidas las implicaciones jurídicas de la inundación de zonas costeras bajas e islas para sus líneas de base, para las zonas marítimas que se extienden a partir de dichas líneas de base y para la delimitación de zonas marítimas; las consecuencias para la condición de Estado con arreglo al derecho internacional en caso de que el territorio y la población de un Estado desaparezcan o de que el territorio quede inhabitable; el desplazamiento de personas y cuestiones conexas; la preservación de los derechos de los Estados afectados por ese fenómeno; el derecho a la libre determinación de las poblaciones de los Estados afectados; las protecciones del derecho internacional

que amparan a las personas directamente afectadas por la elevación del nivel del mar; y la cuestión de si se debe aplicar el principio de cooperación internacional para ayudar a los Estados a hacer frente a los efectos adversos que tiene la elevación del nivel del mar en su población. La CARICOM concuerda con el Grupo de Estudio respecto de la necesidad de examinar medidas de mitigación de los efectos de la elevación del nivel del mar, incluidas medidas de refuerzo de las costas y la construcción de islas artificiales, y posibles alternativas para el futuro de la condición de Estado en caso de inundación total del territorio de un Estado, señalando que las limitaciones de las economías de escala y la necesidad de prestar apoyo humano, tecnológico y financiero, junto con iniciativas de creación de capacidad, hacen que las medidas de mitigación sean más difíciles de aplicar en los pequeños Estados insulares en desarrollo.

45. Los Estados miembros de la CARICOM están padeciendo injustamente las consecuencias de un fenómeno al que han contribuido ínfimamente y para el que tienen escasa capacidad de afrontar y atacar en forma preventiva. Por consiguiente, la CARICOM apoya y alienta al Grupo de Estudio para que siga estudiando opciones, como la indemnización por la elevación del nivel del mar y otras medidas orientadas al futuro.

46. La CARICOM toma nota de la preocupación expresada en el sentido de que el alcance de los subtemas es demasiado amplio y que la Comisión de Derecho Internacional debería reducir el número de cuestiones en examen, centrándose en ámbitos en los que haya una práctica suficientemente desarrollada. No obstante, ello podría significar que se aparte sin quererlo la atención de la cuestión de la estadidad, mientras que todas las cuestiones en las que se prevé seguir trabajando siguen siendo importantes y justifican un examen y un debate más a fondo y todos los pilares principales del tema incluyen elementos de codificación y desarrollo progresivo. La CARICOM alienta encarecidamente a la Comisión a que evite restringir innecesariamente el alcance de los temas de manera que repercuta negativamente en la pertinencia y utilidad de los resultados para los Estados Miembros. La Comisión debería aclarar y detallar el resultado previsto de la labor sobre el tema una vez que el Grupo de Estudio haya finalizado el trabajo preparatorio, así como si se propone seguir desarrollando el tema como un tema tradicional, con un Relator Especial y con debates públicos en formato plenario.

47. La CARICOM aguarda con interés la tan esperada resolución sobre el clima que presentará Vanuatu durante el actual período de sesiones de la Asamblea

General, en la que se prevé que la Asamblea solicite que la Corte Internacional de Justicia emita una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados, con arreglo al derecho internacional, de salvaguardar los derechos de las generaciones actuales y futuras frente al cambio climático y sus efectos adversos. Aunque la práctica regional se está perfilando progresivamente y los comentarios remitidos a la Comisión van en aumento, la CARICOM reconoce que tiene la obligación de hacer aportes en la materia y mantiene su compromiso de hacer avanzar el derecho internacional en relación con este tema.

48. En cuanto a la “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la CARICOM reitera que las obligaciones ambientales protegen un interés colectivo y conciernen a un grupo más amplio de Estados, no solo a los implicados en un conflicto armado o una ocupación. Dado que las disposiciones jurídicas internacionales que protegen el medio ambiente durante los conflictos armados no siempre se aplican a los conflictos armados nacionales, la Comisión debería abordar la aplicación del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados a los conflictos armados no internacionales y otras cuestiones, incluida la indemnización por daños ambientales y las cuestiones de responsabilidad.

49. La CARICOM encomia la atención que presta la Comisión al aumento del número de mujeres miembros y a la asistencia a los Estados en desarrollo mediante la creación de capacidad con objeto de que puedan participar con mayor eficacia en su labor. La CARICOM aguarda con interés la posibilidad de analizar cambios sistémicos dirigidos a entablar una mayor colaboración con la Comisión en el nuevo quinquenio. La CARICOM también alienta a la Asamblea General a que apoye la creación de capacidad en los Estados en desarrollo mediante un programa oficial de pasantías y aguarda con interés la posibilidad de colaborar más estrechamente con la Comisión, incluso por intermedio de instituciones académicas regionales e iniciativas gubernamentales de divulgación.

50. **La Sra. Jóhannsdóttir** (Islandia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), y refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que en el proyecto de artículos sobre dicho tema aprobado en primera lectura, la Comisión de Derecho Internacional logró establecer un equilibrio entre los intereses del Estado del foro y los del Estado del funcionario. Las disposiciones procesales enunciadas en la cuarta parte del proyecto de artículos son especialmente importantes a este respecto ya que

ofrecen salvaguardias adecuadas para el Estado del funcionario, al tiempo que contemplan los intereses del Estado del foro.

51. Los países nórdicos reiteran su apoyo al proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”) y su compromiso con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los demás tratados enumerados en el anexo del proyecto de artículos, subrayando la importancia de armonizar el proyecto de artículos con dichos tratados.

52. Los países nórdicos también expresan su apoyo al párrafo 3 del proyecto de artículo 14 (“Determinación de la inmunidad”), que establece salvaguardias específicas para el Estado del funcionario cuando el Estado del foro esté considerando la posibilidad de enjuiciarlo por alguno de los delitos enumerados en el proyecto de artículo 7. Los países nórdicos consideran que el texto del párrafo 3 logra equilibrar los intereses de los Estados afectados, reduciendo las posibilidades de abuso político del proyecto de artículo 7 sin inhibir excesivamente su aplicación de buena fe, y concuerdan con las consideraciones mencionadas en la declaración del Presidente del Comité de Redacción en el sentido de que se necesitan salvaguardias específicas para el proyecto de artículo 7.

53. Los países nórdicos apoyan la inclusión de los proyectos de artículos 17 (“Consultas”) y 18 (“Solución de controversias”) como última salvaguarda procesal y respaldan sus enunciados, en particular los del párrafo 2 del artículo 18. Los países nórdicos se adhieren a las opiniones y explicaciones relativas a ese párrafo que figuran en la página 32 de la declaración del Presidente del Comité de Redacción. No obstante, ambos proyectos de artículos son de distinto carácter respecto de los demás proyectos de artículos de la cuarta parte relativos a disposiciones procesales y podrían merecer su inclusión en una quinta parte separada, junto con otras disposiciones finales que son usuales en las convenciones internacionales.

54. Los países nórdicos concuerdan con la Comisión de Derecho Internacional en que el proyecto de artículos puede servir de base para negociar un tratado sobre la materia, aunque la mayoría de ellos reflejan el derecho internacional consuetudinario y por tanto son vinculantes para los Estados sin necesidad de codificación en un tratado. Los países nórdicos aguardan con interés las opiniones de otros Estados sobre esa cuestión.

55. Refiriéndose al “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la Sra. Jóhannsdóttir dice que los países nórdicos siguen

apoyando la labor de la Comisión al respecto. Ese tema es oportuno, pues guarda relación con la existencia misma de los Estados. Con acierto, la Comisión de Derecho Internacional basó su trabajo en hechos científicos bien conocidos, como las conclusiones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, que advirtió que solo las reducciones más drásticas de las emisiones de carbono contribuirán a evitar una catástrofe ambiental.

56. Los pequeños Estados insulares en desarrollo son especialmente vulnerables a las consecuencias de la elevación del nivel del mar. Cerca de 700 millones de personas viven en zonas costeras bajas, una cifra que según las previsiones será superior a los mil millones en 2050, y esas zonas sufrirán un aumento significativo de los riesgos relacionados con la elevación del nivel del mar, como la erosión, las inundaciones y la salinización. Según el Grupo Intergubernamental, la intensificación de los ciclones tropicales, las precipitaciones y las olas extremas, junto con la elevación del nivel del mar, agudizará las subidas extremas del nivel del mar y los peligros costeros. Esos hechos son motivo de inquietud para todos los Estados, no solo para los que más van a sufrir sus consecuencias y que, en muchos casos, son los que menos han contribuido a provocarlas.

57. Los subtemas tratados en el segundo documento temático preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre el tema (A/CN.4/752 y A/CN.4/752/Add.1), en relación con la estadidad y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, son pertinentes y la Comisión debería seguir estudiándolos. Los países nórdicos están de acuerdo en que las cuestiones de estadidad son delicadas y deben ser abordadas con cautela. Aunque es posible que solo relativamente pocos Estados pequeños queden sumergidos o inhabitables a causa de la elevación del nivel del mar, una amenaza existencial para un Estado debe ser considerada como una amenaza para toda la comunidad internacional. El informe de la Comisión (A/77/10) se refiere a posibles alternativas de futuro en relación con la estadidad. Es necesario examinar esa cuestión pues, como lo ha señalado la Copresidencia, aunque no se tiene constancia de situaciones en las que el territorio de un Estado haya quedado completamente sumergido o inhabitable, tal situación no puede considerarse como una preocupación teórica lejana. Según el Grupo Intergubernamental, es seguro que el nivel del mar seguirá subiendo mucho después de 2100, aunque la magnitud y el ritmo dependerán de la rapidez con que se reduzcan las emisiones. Desde el punto de vista del derecho internacional, la situación en muchos sentidos no tiene precedentes.

58. La práctica de los Estados es esencial para la labor de la Comisión, pero dado que en gran parte del mundo no existe —y distinguiendo claramente entre los aspectos jurídicos y políticos—, la Comisión podría ayudar a la comunidad internacional reflexionando sobre la base del derecho internacional y generando un diálogo sobre las posibles opciones y alternativas que los Estados podrían considerar para afrontar los problemas vinculados con la elevación del nivel del mar. En ese sentido, aunque los aspectos del derecho del mar se consideran en forma separada respecto de los dos subtemas en examen, los países nórdicos reiteran su posición de larga data sobre la necesidad de preservar plenamente la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

59. Como lo señaló la Copresidencia del Grupo de Estudio, una vez que un Estado ha sido creado con arreglo al derecho internacional, el mismo tiene el derecho inalienable de tomar medidas para seguir siendo un Estado. Tal hipótesis se basa principalmente en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, que enuncia las condiciones para constituir un Estado, a saber, una población permanente; un territorio determinado; un Gobierno; y la capacidad de entablar relaciones con otros Estados, así como otros elementos tomados de instrumentos jurídicos regionales, es fundamental para la cuestión que nos ocupa, y aunque en principio es aceptable, sería útil que la Comisión la estudiara más a fondo. Lo mismo se aplica a la presunción de continuidad de la estadidad, por ejemplo cuando no hay un territorio. A ese respecto, es pertinente considerar la capacidad de tal Estado para cumplir sus obligaciones, incluidas las relativas a los derechos humanos, la legislación sobre migración y refugiados y en relación con sus zonas marítimas.

60. En cuanto a la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, los países nórdicos tomaron nota del comentario de la Copresidencia de que los marcos jurídicos existentes que podrían aplicarse en tal sentido son fragmentarios y de carácter general, por lo que podrían desarrollarse más. Aunque es muy prematuro llegar a conclusiones sobre la necesidad de un marco jurídico específico, sería conveniente que la Comisión siguiera examinando esa cuestión. Los países nórdicos celebran que la Copresidencia tenga la intención de seguir de cerca las prácticas emergentes y existentes y de establecer y mantener contactos con diversos órganos de expertos y organizaciones internacionales competentes. Entre los puntos enunciados por la Copresidencia para un examen más detenido figuran la protección de las personas en situación vulnerable y la prevención de la apatridia, que son cuestiones de la máxima importancia.

61. En cuanto a la aplicabilidad de la legislación sobre derechos humanos en relación con este tema, es evidente que algunos derechos humanos internacionales son inalienables. Además, según lo establecido por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, todos los derechos humanos están interrelacionados, son universales, interdependientes e indivisibles, afirmación que podría aplicarse, por ejemplo, a los derechos culturales de las personas cuyo Estado ha sido inundado o ha quedado inhabitable. La cuestión de los derechos humanos de esas personas es importante y exige un examen a fondo desde la perspectiva del derecho internacional.

62. La Comisión está en buenas condiciones para ayudar a los Estados a aclarar y sistematizar el derecho internacional en relación con la elevación del nivel del mar y a determinar las necesidades de nuevas reglamentaciones que los Estados podrían abordar para responder a la multitud de problemas causados por la elevación del nivel del mar. A ese respecto, es importante distinguir entre los aspectos jurídicos y políticos de la lucha contra el cambio climático. Los países nórdicos están empeñados en tomar medidas urgentes contra el cambio climático y esperan poder seguir colaborando con la Comisión en relación con este importante tema.

63. **La Sra. Hong** (Singapur) dice que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” sigue teniendo gran interés para la delegación de Singapur porque se refiere a los aspectos prácticos de las relaciones internacionales entre los Estados. Las salvaguardias procesales son importantes para asegurar el respeto de la inmunidad de los funcionarios del Estado, cuando proceda, en aras de la estabilidad de las relaciones internacionales y la igualdad soberana de los Estados. Al mismo tiempo, debe concederse a los Estados un margen de apreciación y flexibilidad al abordar esos asuntos para responder a las realidades de las circunstancias en las que podría ser necesario aplicar medidas coercitivas.

64. La delegación de Singapur aprecia el hecho de que se hayan tenido en cuenta algunas de las sugerencias que formuló en su declaración ante la Comisión en el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/76/SR.20), relativas a la inmunidad ante los tribunales penales internacionales, que actualmente se reflejan en el párrafo 3 del proyecto de artículo 1; la obligación de examinar la inmunidad cuando el Estado del foro tenga conocimiento de que la persona en cuestión podría ser un funcionario cuya inmunidad se vería afectada, que se consigna en el proyecto de

artículo 9; y la solución de controversias, consignada en el proyecto de artículo 18. La delegación de Singapur reitera su opinión de que la Comisión debería aclarar en los comentarios que la obligación enunciada en el párrafo 2 del proyecto de artículo 9 no impide que un Estado adopte medidas necesarias y proporcionadas para evitar daños en respuesta a un uso inminente e ilícito de la fuerza. El mismo comentario se aplica al párrafo 1 del proyecto de artículo 10, relativo a la obligación de las autoridades competentes del Estado del foro de notificar al Estado de un funcionario extranjero antes de adoptar medidas coercitivas contra dicho funcionario. Los comentarios anteriores de la delegación de Singapur en ese sentido todavía no se han reflejado en el proyecto de artículos y los comentarios.

65. En cuanto a “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, Singapur, pequeño Estado insular en desarrollo, subraya la amenaza muy real y existencial que supone ese fenómeno. Respecto del subtema de la condición de Estado tratado en el segundo documento temático preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre el tema (A/CN.4/752 y A/CN.4/752/Add.1), la delegación de Singapur apoya la opinión expresada por los miembros del Grupo de Estudio de que existe una diferencia entre los criterios relativos a la creación de un Estado y los correspondientes a la continuación de su existencia. Dicho esto, la cuestión y sus implicaciones exigen un examen más detenido. En particular, Singapur reconoce que la pérdida prolongada o permanente de un territorio afectaría casi inevitablemente, en términos prácticos, la capacidad de un Estado de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, y agradece los esfuerzos del Grupo de Estudio por identificar y explorar diversas modalidades mediante las cuales un Estado podría seguir preservando o manteniendo parte de su territorio. Sería útil examinar las opciones prácticas que podrían considerar los Estados vulnerables cuya existencia se vea amenazada por la elevación del nivel del mar, así como sus posibles implicaciones y consecuencias jurídicas.

66. Respecto del subtema de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, la delegación de Singapur encomia la extensa labor de la Copresidencia para determinar el mosaico de marcos jurídicos e instrumentos de derecho indicativo que podrían aplicarse a dichas personas en distintas situaciones y en diversos grados. La delegación de Singapur coincide con la Copresidencia en que es necesario otro estudio para evaluar la aplicabilidad de los distintos marcos, instrumentos y principios en el contexto de la elevación del nivel del mar. La propuesta

de considerar por separado las cuestiones de protección de las personas *in situ* y las desplazadas podría ser una manera apropiada de avanzar.

67. La delegación de Singapur tomó nota de la intención del Grupo de Estudio de volver a ocuparse del subtema del derecho del mar en 2023 y de los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar en 2024, con miras a terminar un informe sustantivo en 2025. La delegación de Singapur sugirió que el examen de las opciones prácticas para los Estados vulnerables sería un resultado útil, y ha señalado que diferentes resultados podrían ser apropiados o útiles en función del subtema de que se trate. La delegación de Singapur espera que la labor de la Comisión siga avanzando tan pronto como sea posible.

68. **El Sr. Marciniak** (Polonia), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la delegación de Polonia aprecia el esfuerzo del Relator Especial por elaborar un proyecto de artículos que logren un equilibrio óptimo entre el derecho relativo a las inmunidades, que se basa en el principio de la igualdad soberana, y la necesidad de luchar contra la impunidad de los crímenes más atroces con arreglo al derecho internacional.

69. La delegación de Polonia entiende que el proyecto de artículos se refiere a las normas primarias del derecho internacional y se entiende sin perjuicio de las normas secundarias aplicables, en particular las circunstancias que excluyen la ilicitud. Así pues, a juicio de la delegación de Polonia, cuando se cumplen los requisitos de las circunstancias que excluyen la ilicitud, los Estados pueden invocarlas en relación con las obligaciones relativas a las inmunidades de los funcionarios extranjeros.

70. Con respecto a la lista de crímenes respecto de los cuales no se aplica la inmunidad, como se enuncia en el proyecto de artículo 7, Polonia tiene dudas sobre la conveniencia de omitir el crimen de agresión. La Comisión justificó esa decisión con dos argumentos: el requisito de que los tribunales nacionales tendrán que determinar la existencia de un acto previo de agresión por parte del Estado extranjero; y la dimensión política especial de ese tipo de crimen, por haber sido cometido por dirigentes políticos. No obstante, se debe tener en cuenta que, en gran medida, los mismos argumentos pueden aplicarse a los crímenes de lesa humanidad, al genocidio y los crímenes de guerra. Resulta difícil imaginar que los tribunales nacionales puedan pronunciarse sobre la responsabilidad de los representantes de Estados extranjeros acusados de haber

cometido uno de esos crímenes sin abordar directa o indirectamente la cuestión de la responsabilidad del Estado extranjero. En cuanto al segundo argumento de la Comisión, el hecho de que un representante de otro Estado haya cometido un crimen tiene, obviamente, importantes implicaciones políticas. Tanto la práctica actual como la histórica respecto de las controversias entre Estados indican claramente que tanto el genocidio, como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra tienen una dimensión política comparable a la del crimen de agresión. Además, desde una perspectiva sistémica, omitir el crimen de agresión del proyecto de artículo 7 parecería excluir el derecho de los Estados que son víctimas de agresión a ejercer su jurisdicción sobre quienes hayan cometido ese crimen contra ellos, incluso cuando esas personas no estén amparadas por la inmunidad *ratione personae*.

71. Refiriéndose a “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la delegación de Polonia reitera la observación formulada en 2021 de que, dado que el tema puede tener repercusiones prácticas en la práctica de los Estados, la Comisión debería establecer una distinción clara entre *lex lata*, *lex ferenda* y las opciones políticas, porque el estudio podría abarcar consideraciones que podrían rebasar con creces la dicotomía tradicional de codificación y desarrollo progresivo. Ello resulta particularmente evidente en el contexto de la continuidad de la condición de Estado en situaciones en las que el territorio de un Estado sea inundado por completo, hasta ahora una circunstancia completamente sin precedentes para la que no existe una práctica de los Estados. Los precedentes históricos de pérdida temporal del control sobre el territorio del Estado no son comparables, ya que no fueron causados por procesos naturales y no tuvieron carácter permanente. La simple declaración de que un Estado sigue existiendo, incluso cuando su territorio esté total y permanentemente sumergido, no puede resultar suficiente sin alguna explicación acerca del futuro *modus operandi* del Estado y sin exigir que los demás Estados acepten algún tipo de limitación territorial o funcional de su propia soberanía. Por consiguiente, para resolver esa cuestión sería necesario examinar los límites exteriores del mandato de la Comisión de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional.

72. La Comisión también debería considerar si la amplitud extraordinaria del tema se presta para aplicar un tratamiento uniforme. Ello se refleja claramente en la práctica de los Estados que podría utilizarse como punto de referencia. Si bien tal práctica puede asimilarse hasta cierto punto con el derecho del mar y quizás también con la protección de las personas afectadas por

la elevación del nivel del mar, la situación es completamente diferente cuando se trata de la inundación total del territorio de un Estado. Por consiguiente, la Comisión debería considerar la posibilidad de dividir el tratamiento del tema, entre otras cosas porque los subtemas sobre el derecho del mar y la protección de las personas parecen mucho más pertinentes y exigen una respuesta más urgente que el subtema de la condición de Estado.

73. **El Sr. Rakovec** (Eslovenia), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que es un tema complejo y delicado, que guarda relación con la necesidad de respetar el principio de igualdad soberana de los Estados y su funcionamiento, en particular en relación, por un lado, con la cooperación internacional, y por otro, con el principio de responsabilidad y la lucha contra la impunidad. La inmunidad no es absoluta, tiene limitaciones. La cuestión es dónde y de qué manera pueden interactuar esos dos conjuntos de principios para asegurar la coexistencia, el respeto mutuo y los derechos humanos. Es necesario encontrar un equilibrio apropiado en los proyectos de artículos sustantivos sobre el tema para permitir el ejercicio de la jurisdicción penal y la invocación de la responsabilidad penal individual de los funcionarios de otro Estado en determinados casos o en determinadas circunstancias, al tiempo que se establecen las salvaguardias necesarias para la cooperación internacional. A este respecto, la correcta administración de justicia y los mecanismos de resolución de controversias revisten una importancia decisiva.

74. En cuanto a los crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica, la delegación de Eslovenia apoya la inclusión del proyecto de artículo 7. No es la gravedad de los actos lo que exige la excepción, sino la necesidad de proteger los valores fundamentales de la comunidad internacional. No obstante, la delegación de Eslovenia señala que, si bien la Comisión de Derecho Internacional no incluyó el crimen de agresión en la lista de crímenes de derecho internacional respecto de los cuales no se aplica la inmunidad *ratione materiae*, la prohibición de la agresión fue incluida en la lista no exhaustiva de normas que figuran en el anexo del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), lo que significa que refleja los valores comunes y generales compartidos por la comunidad internacional en su conjunto. Por tanto, la Comisión debería seguir estudiando la posibilidad de incluir el crimen de agresión en el proyecto de artículo 7. La delegación de Eslovenia también considera oportuno

examinar los criterios que sustentan la inclusión de los crímenes de derecho internacional en la lista, al margen de los criterios exclusivos de un tratado vigente.

75. En cuanto al proyecto de artículo 13 (“Solicitudes de información”), merecería la pena considerar un enfoque más amplio de las fuentes y la inclusión de elementos temporales.

76. Refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el Sr. Rakovec dice que la elevación del nivel del mar es una de las consecuencias directas más importantes del calentamiento global y que su ritmo se está acelerando. Como lo señaló la Copresidencia del Grupo de Estudio sobre el tema, la elevación del nivel del mar afectará en forma desproporcionada a los países costeros de baja altitud y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, en algunos casos poniendo en peligro su supervivencia. Para ofrecer protección a los más perjudicados, es preciso actuar con urgencia en forma solidaria y coordinar, intensificar y estrechar la cooperación internacional.

77. Los efectos e implicaciones de la elevación del nivel del mar precipitan la aparición de situaciones complejas y a veces completamente nuevas que ponen de manifiesto las lagunas y la fragmentación del marco jurídico aplicable. Así quedó reflejado en el segundo documento temático sobre el tema (A/CN.4/752 y A/CN.4/752/Add.1), en relación con el subtema sobre la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. La futura labor de la Comisión sobre este asunto contribuirá a colmar esas lagunas y requerirá un examen más detenido de los principios que podrían aplicarse a la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, especialmente los relativos a la protección de la dignidad humana y a la cooperación internacional. Es importante estudiar a fondo los efectos sin precedentes del cambio climático, ya que es muy probable que en un futuro previsible los territorios de algunas poblaciones se volverán inhabitables con carácter permanente. Hay que encontrar respuestas a las preguntas sobre la situación de esas poblaciones y la manera de proteger sus derechos humanos y valores fundamentales.

78. Eslovenia aprecia el enfoque integrado de la Comisión sobre el tema, que trata de contemplar la interconexión de las diversas cuestiones jurídicas derivadas del impacto de la elevación del nivel del mar. Eslovenia agradece las iniciativas de divulgación amplias y variadas de los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre el tema y aguarda con interés que la Comisión siga trabajando sobre esta cuestión acuciante.

79. *La Sra. Sverrisdóttir (Islandia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

80. **El Sr. Jia** Guide (China), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y en relación con el proyecto de artículo 18 (“Solución de controversias”) aprobado recientemente, dice que en términos generales solo tendrá importancia para la solución de controversias si se tiene la intención de convertir el proyecto de artículos en un tratado. La delegación de China tiene una serie de comentarios sobre el proyecto de artículo 18, sin perjuicio de que el proyecto de artículos se utilice o no como base para la negociación de un futuro tratado. La delegación de China aprecia la disposición contenida en el párrafo 1 del proyecto de artículo, según la cual el Estado del foro y el Estado del funcionario pueden buscar una solución a su controversia mediante la negociación u otros medios pacíficos de su elección, y considera que ese es el medio más eficaz para solucionar controversias. Su inclusión en el proyecto de artículos contribuiría a alentar tal práctica. En cuanto a la disposición del párrafo 2 según la cual, si no se puede llegar a una solución aceptable para todas las partes en un plazo razonable, la controversia se someterá, a petición del Estado del foro o del Estado del funcionario, a la Corte Internacional de Justicia o a otro mecanismo de solución de controversias, la delegación de China observa que, de conformidad con el principio del consentimiento de los Estados, estos tienen derecho a decidir si aceptan o no la solución obligatoria de la controversia por terceros. Por consiguiente, la Comisión debería suprimir el párrafo 2 o añadir una disposición que permita que los Estados formulen una reserva al respecto.

81. Todo el proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado aprobado por la Comisión en primera lectura adolece de un defecto fundamental debido a la inclusión del proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), cuyo contenido se basa en el derecho interno de unos pocos Estados y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por consiguiente, las pruebas que sustentan ese proyecto de artículo son insuficientes, lo que podría dar lugar a enjuiciamientos excesivamente politizados, que a su vez podrían afectar al desempeño normal de las funciones que incumben a los funcionarios de Estados extranjeros. Además, el hecho de que el proyecto de artículo 7 no fue aprobado por consenso demuestra que sigue habiendo desacuerdos importantes, incluso en el seno de la Comisión. El hecho de que la Comisión no haya especificado los criterios para la determinación de las excepciones a la inmunidad socava aún más la credibilidad de su labor sobre el tema. La Comisión debería sustituir la lista de excepciones específicas por

la frase “los crímenes de derecho internacional más graves” y, tras debatir a fondo la cuestión, tendría que aclarar los criterios para las excepciones a la inmunidad *ratione materiae*, de modo que el resultado de su labor refleje un consenso entre todas las partes.

82. En cuanto a “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el Sr. Jia dice que, dado que la elevación del nivel del mar atañe a cuestiones de derecho internacional en muchos ámbitos y que la práctica de los Estados al respecto sigue evolucionando, la Comisión debería reconocer la complejidad del asunto y centrarse en mejorar sus métodos de trabajo. La Comisión dejó en claro que no propondrá modificaciones del derecho internacional vigente en la materia, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y enumeró las cuestiones específicas relativas al derecho del mar que deben abordarse, incluidos los posibles efectos jurídicos de la elevación del nivel del mar por encima de las líneas de base y los límites exteriores de los espacios marítimos medidos a partir de las líneas de base, la delimitación de las fronteras marítimas y el papel de las islas en la construcción de las líneas de base y en la delimitación de las fronteras marítimas. Esas cuestiones guardan relación con la interpretación de la Convención así como con los intereses vitales de los Estados ribereños y son, por tanto, sumamente complejas y delicadas. Deben ser tratadas con cautela para evitar controversias políticas, la fragmentación e incluso normas contradictorias. No obstante, para llegar al consenso más amplio que sea posible, el estudio del tema en el futuro no debería limitarse a la celebración de reuniones a puerta cerrada en el seno del Grupo de Estudio.

83. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, la delegación de China está de acuerdo con el enfoque de la Comisión de no introducir disposiciones separadas sobre una pluralidad de Estados sucesores y con la conclusión de que las cuestiones pertinentes podrían resolverse sobre la base de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado. Durante las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre el tema celebradas en el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, varias delegaciones, entre ellas la de China, sugirieron que el resultado de la labor fuera un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos, o bien un informe analítico. China agradece la decisión de la Comisión de adoptar esa sugerencia y espera que proporcione más detalles sobre la manera en que volverá a formular el antiguo proyecto de artículos para convertirlo en un proyecto de directrices. Por ejemplo, a los comentarios podría añadirse información

de antecedentes sobre la formación de nuevos Estados tras la disolución de un Estado y otras circunstancias. De ese modo la Comisión podría encontrar un equilibrio entre el principio de tabla rasa y la posición de “sucesión automática”. En virtud del principio de tabla rasa, los nuevos Estados independientes no asumen las obligaciones convencionales de los Estados predecesores.

84. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, refiriéndose al proyecto de conclusiones adoptado provisionalmente por el Comité de Redacción, China está de acuerdo en que para determinar la existencia de un principio común a los diversos ordenamientos jurídicos del mundo, es necesario realizar un análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales, como se expresa en el proyecto de conclusión 5. No obstante, debe quedar claro en el comentario que los principios jurídicos reconocidos solo por algunos Estados o grupos de Estados no son principios comunes.

85. Con respecto al proyecto de conclusión 6 (“Constatación de la transposición al sistema jurídico internacional”), China subraya que las fuentes de los principios del derecho interno y las normas del derecho internacional son completamente diferentes. Se necesitan criterios estrictos para constatar la transposición de un principio de derecho interno al sistema jurídico internacional, y el principio debe ser reconocido universalmente por la comunidad internacional. Además, un principio expresado de la misma manera puede tener connotaciones distintas en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Por consiguiente, la Comisión debería evitar el uso de conceptos exclusivos de los ordenamientos jurídicos internos de determinados Estados a la hora de fijar normas para la interpretación de la transposición de principios generales del derecho.

86. Por lo que respecta al proyecto de conclusión 3 (“Categorías de principios generales del derecho”), aprobado provisionalmente por la Comisión, la delegación de China opina que la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, a los que se hace referencia en el apartado b), carecen de suficiente apoyo teórico y práctico. Por ejemplo, la cláusula de Martens, citada por el Relator Especial en sus informes primero y segundo (A/CN.4/732, y A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Add.1), es considerada por lo general como del derecho internacional consuetudinario en el ámbito del derecho internacional humanitario y no un principio general del derecho.

87. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (“Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, que está estrechamente relacionado con el proyecto de conclusión 3 b), la delegación de China señala que en el párrafo 1 se aborda el umbral para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho que podría formarse en el sistema jurídico internacional, y en el párrafo 2 se especifica que el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la posible existencia de otros principios de ese tipo. La Comisión debería considerar la posibilidad de invertir el orden de ambos párrafos.

88. **La Sra. Sekhar** (India), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la delegación de la India aprecia los esfuerzos de la Comisión con respecto al proyecto de artículos, encaminados a promover la confianza, la comprensión mutua y la cooperación basada en la buena fe entre el Estado del foro y el Estado del funcionario y a ofrecer salvaguardias contra posibles abusos y la politización en el ejercicio de la jurisdicción penal contra un funcionario de otro Estado. Es importante garantizar el respeto del principio de la igualdad soberana de los Estados, que es el fundamento de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. El tema es complejo y delicado desde el punto de vista político, ya que está directamente relacionado con los actos de los funcionarios del Estado en el extranjero. Su examen exige un enfoque equilibrado, que tenga en cuenta las leyes y prácticas vigentes sobre cuestiones afines. A ese respecto, la India pide que se examine a fondo la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, en la que la Corte identificó la práctica de los Estados en materia de inmunidades ante las jurisdicciones nacionales y afirmó que las inmunidades concedidas a los funcionarios del Estado no se otorgan para su beneficio personal, sino para proteger los derechos e intereses del Estado.

89. El estatuto y la naturaleza de las funciones de las personas que reclaman la inmunidad es un factor de importancia capital. Podría darse el caso de que un funcionario del Estado asuma una misión contractual distinta o que se sume a sus funciones oficiales. En tal situación, para determinar la inmunidad deben tenerse en cuenta factores como el estatuto del funcionario, la naturaleza de sus funciones, la gravedad del delito, el derecho internacional en materia de inmunidad, los

intereses de la víctima y todas las circunstancias conexas.

90. La delegación de la India toma nota de las opiniones divergentes de los Estados sobre el proyecto de artículo 7, en virtud del cual la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera no se aplicaría respecto de los crímenes de derecho internacional allí enumerados, en consonancia con determinados convenios internacionales, incluido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Deberían tenerse en cuenta las opiniones de todos los miembros de la Comisión para tratar de llegar a un consenso sobre el proyecto de artículo 7 antes de su aprobación en segunda lectura. La delegación de la India reafirma las opiniones que expresó en su declaración ante la Comisión en el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/76/SR.23) en relación con la necesidad de que la Comisión encuentre una solución que concilie las opiniones divergentes de los miembros de la Comisión y otras partes interesadas. Cualquier sistema, si no es acordado, es probable que perjudique a las relaciones interestatales y socave el objetivo de acabar con la impunidad de los crímenes internacionales más graves. Al mismo tiempo, la delegación de la India reitera que no debe considerarse que las disposiciones que se están estudiando codifican en modo alguno el derecho internacional vigente. La delegación de la India preferiría que las cuestiones de inmunidad se examinaran de forma independiente, sin referencia al Estatuto de Roma, del que varios países no son parte.

91. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la India es consciente del impacto del fenómeno y del inmenso reto que supone comprender las complejas cuestiones jurídicas y técnicas asociadas sin perder de vista su dimensión humana. Las implicaciones jurídicas de ese fenómeno se harán patentes a escala nacional, regional e internacional, y es preciso examinar con más detalle sus posibles repercusiones sobre la condición de Estado, las zonas marítimas y los derechos humanos. La cuestión plantea retos desproporcionados para el desarrollo social y económico de los pequeños Estados insulares en desarrollo, dado su tamaño, lejanía y vulnerabilidad y los costos elevados en materia de energía y transporte. Los territorios de esos Estados y las zonas marítimas asignadas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar son fundamentales para su condición de Estado, sus economías, seguridad alimentaria, salud, educación, culturas y medios de vida. Por ello, la labor de la Comisión es especialmente importante para tales países. Reducir su vulnerabilidad y reforzar su resiliencia al

cambio climático debería ser una responsabilidad colectiva de la comunidad internacional.

92. La Comisión debería centrarse en las dimensiones jurídicas de la elevación del nivel del mar y solo debería considerar recomendaciones tras un estudio a fondo de los principios y fuentes pertinentes. La delegación de la India aguarda con interés la prosecución de las deliberaciones de la Comisión sobre este tema, teniendo debidamente en cuenta la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

93. Respecto del tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, la delegación de la India toma nota del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/751), en particular el proyecto de artículo 2 e) [f)], que contiene una definición de “Estados interesados”, el proyecto de artículo 4 [6] (“Ausencia de efecto sobre la atribución”), el proyecto de artículo 6 [7 bis] (“Hechos compuestos”) y el proyecto de artículo 8 [X] (“Alcance de la segunda parte”), así como la totalidad de las partes tercera y cuarta.

94. Respecto de la conclusión a la que llegó el Relator Especial sobre la cuestión de la pluralidad de Estados involucrados en hechos continuados o compuestos, el Comité de Redacción debe seguir examinando las cuestiones relativas a la responsabilidad compartida cuando un Estado predecesor siga existiendo y también cuando la obligación de cesación se aplique en el caso de un hecho compuesto o continuado que haya ocurrido durante el proceso de sucesión.

95. La delegación de la India está de acuerdo con la opinión del Relator Especial sobre el carácter subsidiario del proyecto de artículos y en que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados en cuestión. No obstante, deben tenerse en cuenta y destacarse las diversas fuentes geográficas de la práctica de los Estados a fin de dejar en claro la relación entre la práctica de los Estados y cada disposición. Ello serviría para aclarar cuáles están sustentadas por la práctica de los Estados y cuáles responden al desarrollo progresivo del derecho internacional. La delegación de la India señala que el proyecto de artículos remitido anteriormente al Comité de Redacción será formulado nuevamente como proyecto de directrices, ya que muchos miembros de la Comisión, así como Estados Miembros, han expresado dudas sobre la forma del resultado.

96. Sobre el tema “Principios generales del derecho”, la delegación de la India hace hincapié en que debe adoptarse un enfoque cuidadoso respecto de las fuentes del derecho internacional. La delegación de la India concuerda en que la labor de la Comisión sobre el tema

debería basarse en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incluida la práctica de los Estados y la jurisprudencia, y hace suya la opinión de que no hay jerarquías entre las tres fuentes principales del derecho internacional enunciadas en el Artículo 38, párrafo 1, de dicho Estatuto. Por consiguiente, los principios generales del derecho no deben calificarse de fuente subsidiaria o secundaria del derecho internacional; en su lugar, podría utilizarse el término “fuente complementaria”.

97. La delegación de la India aprecia la opinión del Relator Especial de que la prueba de compatibilidad debe guardar relación con normas universalmente aceptadas y que puedan considerarse un reflejo de la estructura básica del sistema jurídico internacional. No obstante, después de abordar las funciones de los principios generales del derecho, la Comisión debería considerar la introducción de una definición de los principios generales del derecho para aclarar el alcance de su labor.

98. La delegación de la India reitera su opinión de que el análisis debe realizarse en dos etapas: la determinación de que un principio es común a los principales ordenamientos jurídicos del mundo y la constatación de la transposición de dicho principio al ordenamiento jurídico internacional.

99. La India aguarda con interés la continuación de los trabajos sobre la cuestión de las funciones de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional y su relación con otras fuentes de derecho internacional; la manera o el método de su identificación y transposición; y su papel en determinadas circunstancias para interpretar o colmar lagunas.

100. **El Sr. Zanini** (Italia), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la delegación de Italia espera que la adopción de un proyecto de artículos conduzca a la elaboración de una convención que aborde el problema de la fragmentación de las prácticas nacionales en la materia. La delegación de Italia reitera su apoyo al proyecto de artículo 7, que prevé una excepción a la inmunidad funcional respecto de los crímenes de derecho internacional. El Gobierno de Italia está considerando la inclusión de una norma similar en su código nacional de crímenes internacionales, que está en proceso de redacción.

101. Por lo que respecta al proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, aprobado por la Comisión en primera lectura, la delegación de Italia celebra que la cláusula “sin perjuicio” relativa a las cortes y tribunales

penales internacionales haya sido trasladada al párrafo 3 del proyecto de artículo 1 (“Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos”). No obstante, con respecto a la nueva redacción de la disposición, la referencia exclusiva a las cortes y tribunales penales internacionales establecidos en virtud de tratados podría limitar sin proponérselo su ámbito de aplicación.

102. Italia acoge con beneplácito la adopción en primera lectura del proyecto de artículo 14 (“Determinación de la inmunidad”), que es una disposición esencial entre las disposiciones y salvaguardias procesales contenidas en la cuarta parte. No obstante, en lo que respecta al momento en que deba determinarse la inmunidad, la delegación de Italia tiene reservas sobre el uso de la frase “antes de iniciar un procedimiento penal”, que también se utiliza en el proyecto de artículo 9 (“Consideración de la inmunidad por el Estado del foro”). Si bien la delegación de Italia reconoce que el examen de la inmunidad comienza antes del inicio del procedimiento penal, considera que la determinación de la inmunidad, en particular en relación con la inmunidad *ratione materiae*, exige que primero se recaben las pruebas. Por consiguiente, la delegación de Italia recomienda que se utilice otra expresión en el párrafo 4 a) del proyecto de artículo 14, estableciendo un plazo posterior para la determinación de la inmunidad, como por ejemplo antes del comienzo del juicio.

103. La delegación de Italia acoge con beneplácito el texto del proyecto de artículo 11 (“Invocación de la inmunidad”), especialmente su párrafo 2, que establece claramente que dicha invocación debe hacerse por escrito. En cuanto al proyecto de artículo 10 (“Notificación al Estado del funcionario”), Italia opina que la notificación del Estado del foro también debería hacerse por escrito, sobre todo teniendo en cuenta que dicha notificación se menciona en el proyecto de artículo 14 como un elemento importante para la determinación de la inmunidad.

104. La delegación de Italia acoge con beneplácito la inclusión de una cláusula sobre la solución de controversias en el proyecto de artículos, sobre todo teniendo en cuenta que sería deseable elaborar en el futuro una convención sobre la base del proyecto de artículos. No obstante, sería útil aclarar en el proyecto de artículo 18 (“Solución de controversias”) que las controversias solo pueden surgir después de que la autoridad judicial competente del Estado del foro se haya pronunciado sobre la cuestión de la inmunidad.

105. Sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, Italia reconoce la importancia y la urgencia de abordar la cuestión,

sobre todo por las dramáticas consecuencias derivadas de ese fenómeno que están afrontando y afrontarán en el futuro varios Estados, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo. No obstante, la labor de la Comisión en la materia no debe socavar el marco jurídico consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

106. En cuanto al subtema de la condición de Estado, la delegación de Italia está de acuerdo con la propuesta formulada en el Grupo de Estudio sobre el tema en relación con la necesidad de diferenciar entre los casos en que el territorio de un Estado está completamente sumergido y los casos en que un Estado se ha vuelto inhabitable debido a una reducción parcial de su territorio como consecuencia de la elevación del nivel del mar. También deben tenerse debidamente en cuenta los efectos sobre la condición de estado de fenómenos como las inundaciones periódicas y la contaminación del agua dulce provocadas por la elevación del nivel del mar. El Grupo de Estudio debería considerar si los Estados afectados por la elevación del nivel del mar podrían invocar el estado de necesidad y en qué medida.

107. En cuanto al subtema de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, Italia alienta a que se siga investigando la aplicabilidad y las posibles consecuencias de la legislación sobre derechos humanos, los refugiados y la migración, y la legislación sobre catástrofes y cambio climático a la hora de abordar los retos derivados de la subida del nivel del mar.

108. En cuanto al resultado final de la labor sobre el tema, Italia apoya la propuesta formulada en el Grupo de Estudio para la elaboración de un proyecto de tratado sobre una nueva forma de protección subsidiaria para las personas afectadas por la subida del nivel del mar.

109. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que el proyecto de artículos sobre ese asunto aprobado por la Comisión en primera lectura refleja un equilibrio entre el principio de la igualdad soberana de los Estados, que es el fundamento mismo de esa inmunidad, y el derecho del Estado del foro a ejercer su jurisdicción penal; ello ayudará a evitar tensiones entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, contribuyendo así a la estabilidad de las relaciones internacionales.

110. La delegación de El Salvador subraya la importancia de que en el párrafo 3 del proyecto de artículo 1 (“Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos”) se aclare que el proyecto de artículos no afecta al régimen aplicable a las cortes y tribunales penales internacionales. Asimismo, el párrafo 2 aclara

que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción penal, con arreglo a normas especiales de derecho internacional bien establecidas, de que gozan en particular las personas vinculadas a misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, organizaciones internacionales y fuerzas militares de un Estado. La inmunidad no es ni puede ser interpretada como impunidad, una distinción reflejada en el desarrollo de la labor de la Comisión sobre el tema y, en particular, en el proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”). A juicio de la delegación de El Salvador, es conveniente que la lista propuesta de tratados internacionales a que se hace referencia en el proyecto de artículo 7 se incluya en el anexo del proyecto de artículos a título estrictamente ilustrativo, ya que no todos los Estados son partes en todos los tratados allí enumerados.

111. La delegación de El Salvador hace suyo lo indicado en el proyecto de artículo 12 en el sentido de que la exención a la inmunidad debe ser siempre expresa, porque ello está en consonancia con otros instrumentos internacionales sobre los que hay un alto grado de consenso, como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Salvador aguarda con gran interés la recomendación que la Comisión dirigirá a la Asamblea General.

112. Respecto de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, la delegación de El Salvador reitera que la elevación del nivel del mar debería ser reconocida por la Comisión como un hecho científicamente demostrado, cuyas consecuencias no se restringen al derecho del mar sino que se extienden a una amplia gama de otras disciplinas del derecho internacional —incluido el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos, haciendo hincapié en la necesidad de proteger a las poblaciones desplazadas por la elevación del nivel del mar— que convergen en un análisis multidimensional del fenómeno y que deben ser abordadas por la Comisión. La delegación de El Salvador se complace en observar que el segundo documento temático (A/CN.4/752 y A/CN.4/752/Add.1), preparado por la Copresidencia del Grupo de Estudio, refleja ese enfoque multidimensional. La delegación de El Salvador agradece a la Copresidencia su importante labor, que se enmarca claramente en la tarea de la Comisión de desarrollar progresivamente el derecho internacional.

113. El Salvador reconoce que la subida del nivel del mar es uno de los efectos del cambio climático y del calentamiento global, que tienen un impacto diferente

en diferentes regiones. El Salvador comparte la apreciación de la Copresidencia de que el fenómeno no es uniforme y presenta un riesgo particular para los pequeños Estados en desarrollo. Es importante celebrar consultas periódicas con la comunidad científica, en particular con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

114. La protección de la dignidad humana es fundamental en todas las iniciativas, políticas y normas aplicables, por lo que el Grupo de Estudio debería hacer especial hincapié en la protección de las personas afectadas por la subida del nivel del mar en su labor sobre el tema. En ese sentido, la referencia que hace Candado Trindade a la conciencia jurídica universal en el proceso de humanización del derecho internacional contemporáneo es una perspectiva importante desde la que considerar el tema. La protección de la dignidad humana es una obligación universal que va más allá de las cuestiones relacionadas con el derecho del mar y la consideración de las zonas marítimas jurisdiccionales. La cooperación internacional será decisiva para mantener ese enfoque humano.

115. En cuanto a las fuentes del derecho, la delegación de El Salvador reitera su preocupación por el papel central que la Comisión quiere atribuir a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Es importante tener presente el enfoque multidimensional que el tema justifica y tener en cuenta la pertinencia y aplicabilidad de otros instrumentos jurídicos internacionales, por ejemplo los mencionados en el párrafo 191 del informe de la Comisión (A/77/10).

116. En cuanto a la condición de Estado en relación con la subida del nivel del mar, podrían sentarse precedentes importantes, incluido el reconocimiento de la condición de Estado de *iure*. No obstante, al examinar la cuestión es importante tener en cuenta la presunción de continuidad del Estado, para lo que se requiere información suficiente sobre la práctica del Estado, y el derecho a la libre determinación de la población afectada.

117. **El Sr. Popkov** (Belarús), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que el proyecto de artículos sobre el tema aprobado por la Comisión en primera lectura puede muy bien servir de base para que los Estados sigan desarrollando enfoques esenciales para la regulación de las relaciones jurídicas en la materia.

118. El reconocimiento de la inmunidad de los funcionarios del Estado no es para su beneficio personal, sino para crear las condiciones jurídicas para el ejercicio de los derechos soberanos de los Estados que

representan en los asuntos internos y las relaciones exteriores. La inmunidad de los funcionarios del Estado es una extensión de la inmunidad de los Estados y es objetivamente necesaria para asegurar que los Estados puedan participar en los asuntos internacionales. Si se socava esa norma del derecho internacional, los conflictos entre Estados podrían ocurrir con mucha más frecuencia, lo que repercutiría negativamente en la cooperación internacional para afrontar los nuevos retos y amenazas.

119. La codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado deben asegurar que el castigo de los autores de crímenes internacionales graves cometidos en jurisdicciones extranjeras no se contraponga a los principios de la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos. La delegación de Belarús celebra los esfuerzos de la Comisión por fomentar la confianza y promover el entendimiento recíproco entre los Estados velando por que el proyecto de artículos prevea la regulación detallada de los aspectos procesales para determinar la inmunidad de los funcionarios del Estado e incluya garantías firmes para que sean tratados en forma imparcial. Esas normas tendrían aún más peso si en el proyecto de artículos la Comisión hiciera más hincapié en la presunción de inmunidad de los funcionarios del Estado antes de la iniciación de actuaciones penales. En todas las situaciones reguladas en el proyecto de artículos, incluida la transmisión de información por el Estado del funcionario en respuesta a la notificación por un Estado extranjero de su intención de procesar a un funcionario de dicho Estado, es preciso centrarse en confirmar la existencia de la inmunidad del funcionario del Estado y determinar si sigue aplicándose en determinadas circunstancias, y no en invocar la inmunidad de jurisdicción penal extranjera.

120. El proyecto de artículo 14 (“Determinación de la inmunidad”) otorga a las autoridades del Estado del foro una discrecionalidad bastante amplia a la hora de determinar la inmunidad. La delegación de Belarús opina que la exención expresa a la inmunidad por parte del Estado del funcionario debe ser la base principal para iniciar actuaciones penales o adoptar medidas coercitivas contra un funcionario de otro Estado. Las autoridades judiciales del Estado del foro pueden desempeñar un papel diferente en el caso de las excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado previstas en el proyecto de artículo 7, siempre que dichas excepciones tengan un apoyo lo suficientemente amplio de los Estados como para convertirse en una norma consuetudinaria del derecho internacional. No obstante, la jurisprudencia nacional e

internacional relativa a las limitaciones de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado carece de uniformidad. Cada uno de los ejemplos conocidos de la jurisprudencia nacional se refiere a un conjunto complejo de cuestiones sobre la inmunidad del Estado y la inmunidad de los funcionarios del Estado, y las decisiones judiciales correspondientes son objeto de numerosas impugnaciones y revisiones en los tribunales superiores. La cuestión de la limitación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es controvertida y es probable que genere un clima de inestabilidad y tensión en las relaciones internacionales, de ahí la necesidad de proceder con cautela.

121. En cuanto a las excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado acusados de crímenes de derecho internacional, la delegación de Belarús sugiere que la Comisión podría considerar la posibilidad de estudiar más a fondo el derecho de los funcionarios del Estado a impugnar las decisiones judiciales que determinen que no gozan de inmunidad, como se enuncia en el párrafo 5 del proyecto de artículo 14. Ello sería especialmente útil si las actuaciones penales en el Estado del foro pudieran continuar en ausencia de los funcionarios del Estado y si el Estado del foro adoptara medidas coercitivas que afectaran al derecho de los funcionarios del Estado extranjero a recibir asistencia jurídica rápida y apropiada. Esas personas podrían no tener acceso a la asistencia jurídica de su Estado mientras se encuentren fuera de sus fronteras. En plena consonancia con el proyecto de artículo 16 (“Trato justo del funcionario del Estado”) se podría incluir una aclaración en el párrafo 5 del proyecto de artículo 14. Además, dado que en los casos de no reconocimiento de la inmunidad podrían vulnerarse los derechos e intereses legítimos del Estado del funcionario, la Comisión debería prever en el proyecto de artículo 18 un mecanismo especial para la solución de controversias mediante la conciliación y otros procedimientos en los que intervenga un tercero neutral.

122. Para asegurar la correcta comprensión y aplicación del proyecto de artículos, la Comisión debería aclarar, en el proyecto de artículo 2 (“Definiciones”), qué se entiende por “acto realizado a título oficial”. La expresión “en ejercicio de la autoridad estatal”, utilizada para describir los actos realizados por funcionarios a título oficial, no es suficientemente clara y se presta a interpretaciones divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados. Por consiguiente, debería aclararse en el propio proyecto de artículo, a fin de asegurar que la participación oficial de los funcionarios del Estado en el ejercicio de las actividades legislativas, ejecutivas y coercitivas básicas

del Estado queden previstas de la forma más amplia posible.

123. La delegación de Belarús es consciente de la complejidad del tema, dada la vaguedad de la costumbre internacional y de la jurisprudencia estatal e internacional, en particular en lo que respecta a la definición del alcance de la inmunidad *ratione personae*. La delegación de Belarús reitera su opinión de que, en su examen de cuestiones contenciosas, la Comisión debería buscar marcos jurídicos que aseguren la estabilidad de las relaciones internacionales y el respeto de la soberanía de los Estados. Dada la implicación activa de altos funcionarios del Estado en la dirección de las relaciones exteriores de su Estado y en el desarrollo de la cooperación internacional en el entorno actual, dichos funcionarios deben gozar de inmunidad *ratione personae*. El criterio para tal inmunidad debe ser la atribución a altos funcionarios del Estado —en particular miembros del Gobierno— de funciones estatales en las esferas política, económica, de defensa y de otra índole, cuyo ejercicio sea de importancia fundamental para la soberanía y la seguridad del Estado y la promoción de la cooperación internacional. El proyecto de artículos también debería reflejar el entendimiento de que se sigue reconociendo la inmunidad *ratione personae* de la denominada “troika” (Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores) respecto de los actos realizados mientras ocupaban sus cargos después de haber cesado en ellos. Cualquier otro enfoque no refleja plenamente el contenido y los objetivos de la inmunidad *ratione personae*. No es imposible que la inmunidad *ratione materiae* pueda ser manipulada con el fin de procesar a funcionarios del Estado por sus actividades o condenas durante el ejercicio de sus funciones por motivos puramente políticos o para presionar a los Estados soberanos que representan. Cuando hay motivos convincentes para iniciar actuaciones penales, las decisiones sobre todas las cuestiones dependen de la exención de la inmunidad del funcionario por parte del Estado del funcionario en relación con la categoría del funcionario.

124. La delegación de Belarús comparte la opinión expresada por otros Estados Miembros de que, tras una nueva revisión, la Comisión debería volver a someter el proyecto de artículos a la consideración de los Estados, antes de adoptar una decisión sobre su forma definitiva.

125. Belarús apoya el examen del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” y es consciente de la importancia de la cuestión para numerosos pequeños Estados insulares y ribereños, muchos de los cuales son países en desarrollo. El tema requiere un estudio en profundidad

que se centre no solo en el impacto del fenómeno sobre la condición de estado, la preservación de la identidad y la protección de los derechos de numerosos grupos de población, sino también en las medidas para evitar la subida del nivel del mar, debida en gran medida al estado del medio ambiente. Es esencial elaborar un documento jurídico internacional con un conjunto de medidas para proteger los intereses de las poblaciones de los territorios inundables, prestarles asistencia y prever la posible participación de la comunidad internacional en la restauración del entorno natural y la mitigación del impacto de la subida del nivel del mar en los Estados más afectados.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.